

Propuesta de cita: ARES BOTANA, Óscar; VIÁN DEL POZO, María José; CALLEJA, Rosa María; MARTÍNEZ, Rebeca (2009): “La represión franquista “legal”: los expedientes judiciales del archivo del Tribunal Militar IV (Ferrol-A Coruña)”. Comunicación presentada en las *Cuartas Jornadas Archivo y Memoria. La memoria de los conflictos: legados documentales para la Historia*. Madrid, 19-20 febrero. <<http://www.archivoymemoria.com>> [Consulta: 01/03/2009]

Comunicación

La represión franquista “legal”: los expedientes judiciales del archivo del Tribunal Militar IV (Ferrol - A Coruña)

Oscar Ares, Rosa María Calleja, M^a José Vian y Rebeca Martínez
Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid

Resumen: Esta comunicación tiene como objeto dar a conocer los nuevos trabajos de investigación que la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid está realizando en el Archivo Intermedio de la Zona Militar Noroeste. En este archivo se encuentra la documentación del Tribunal Militar IV, y entre ella la perteneciente al denominado “Fondo Valladolid”, cuyo estudio entre los años 1930-1956 ha supuesto un importante avance en el desarrollo de nuestros trabajos. Para ello estructuramos este artículo cinco en bloques fundamentales:

- El Soporte Legal de la Represión Franquista-Las Auditorías de Guerra
- El Tribunal Militar IV y los Archivos Militares Judiciales
- El Archivo Intermedio de la Zona Militar Noroeste y sus Fondos Judiciales
- Procedimiento Seguido en los Expedientes Judiciales Militares
- Localización y Copia de los Expedientes Judiciales de los Vallisoletanos Represaliados por el Franquismo Existentes en el Tribunal Militar Cuarto de Ferrol - A Coruña: Historia de un Proyecto.

Palabras clave: Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid; Represión Franquista; Jurisdicción Militar; Archivos Militares; Tribunal Militar IV.

Abstract: This communication has as object announce the new works of investigation (research) that the Association for the Recovery of the Historical Memory of Valladolid realizes in the Intermediate File of the Military Zone Northwest. In this File one finds the documentation of the Military Court IV, and among it the belonging one to called “Fund Valladolid” whose study between the years 1930-1956 has supposed an important advance in the development of our works. For it we construct this article in five fundamental blocks:

- The Legal Support of the Pro-Franco Repression- The Audits of War.
- The Military Court IV and the Military Judicial Files.
- The Intermediate File of the Military Zone Northwest and his Judicial Funds.
- Procedure Followed in the Judicial Military Processes
- Location and copy of the Judicial Processes of the people of Valladolid victimized by the Franco's regime existing in the Fourth Court of Ferrol-A Coruña: History of a project.

Key words: Association for the Recovery of the Historical Memory of Valladolid; Pro-Franco Repression; Military jurisdiction; Military files; Military Court IV.

La Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid (en adelante ARMHValladolid) nace en octubre de 2002 para el estudio, recuperación y dignificación de las Víctimas de la Represión Franquista en la provincia de Valladolid¹. Para realizar esta labor de reconstrucción de identidades y dignidades, la ARMH Valladolid viene realizando en solitario desde ese año, la mayoría de las veces a petición de los familiares, una recopilación de las fuentes orales y documentales que existen, es el denominado **“Proyecto Todos los Nombres”**. La dispersión de las fuentes documentales por los diferentes archivos de la geografía española (registros civiles, archivos municipales, archivos militares, archivos de prisiones, archivos históricos provinciales, etc.) hace que esta labor suponga un gran esfuerzo del personal voluntario de nuestra asociación, dificultad que aumenta si además le añadimos las trabas de acceso y la desorganización y abandono que sufren muchos de ellos. Era por tanto vital para esta reconstrucción de identidades el acceso y copia de toda la documentación existente, y una de la más importante son los **juicios sumarísimos o consejos de guerra** que muchos de ellos sufrieron, muchas veces única prueba de la represión sufrida. Los militares alzados contra la democracia decretan desde 1936 que el apoyo a la II República debía ser considerado “rebelión militar” y por tanto, “juzgados” bajo jurisdicción militar y no civil ante un tribunal militar.

El soporte legal de la represión franquista – las Auditorías de Guerra

Puede decirse que la represión “legal” comienza cuando el **19 de julio de 1936, el general Saliquet, General de División y Jefe de las Fuerzas Armadas de la 7ª División, declara el Estado de Guerra en todo el territorio bajo su mando**, dejando en suspenso las leyes en vigor y suprimiendo las garantías individuales establecidas en la Constitución de 1931. En el bando publicado ese mismo día se declaran militarizadas todas las fuerzas armadas y por tanto sujetas al Código de Justicia Militar. Cualquier intento de agresión a estas fuerzas será también competencia de la jurisdicción militar y juzgado por procedimiento sumarísimo. Lo mismo ocurre con otras figuras delictivas, algunas de ellas claramente presentes en el citado Código, como las de rebelión y sedición, y otras no tanto como las de atentado y resistencia a los agentes de la autoridad, o desacato, injuria, calumnia, amenaza y menosprecio a esos mismos agentes. Igualmente será delito militar la tenencia ilícita de armas, el abandono del trabajo se considerará sedición, se prohibirá el uso de banderas, insignias e uniformes y el canto de himnos contrarios “a este bando y al espíritu que lo inspira”, las publicaciones serán sometidas a censura militar, serán considerados rebeldes los que utilicen las radios particulares,... El espíritu del bando era evidente, cualquier intento de ir en contra del movimiento iniciado era susceptible de ser considerado delictivo, y sería la autoridad militar la encargada de hacer justicia.

A partir de ese día el **bando de declaración de guerra y el Código de Justicia Militar** serán las piezas que harán funcionar el engranaje de la justicia militar dando apariencia de legalidad a conductas claramente represivas fundamentadas en la eliminación del contrario como garantía del triunfo propio.

¹Artículo 5º de sus Estatutos 4 de octubre de 2002. Registro de Asociaciones de la Junta de Castilla y León, Sección Primera Número 0003292.

El Código de Justicia Militar que estaba en vigor en julio de 1936, había sido mandado publicar por real decreto de 27 de septiembre de 1890, y si bien desde esa fecha inicial su texto había sido sometido a continuas modificaciones en su articulado, no lo alteraron sustancialmente hasta la proclamación de la República.

El Gobierno Provisional Republicano, por decreto de 11 de mayo de 1931, reducirá la jurisdicción de los tribunales de guerra a los delitos que le correspondían por razón de la materia² y despojará a los Capitanes Generales de las competencias que tenían en este ámbito en beneficio de las Auditorías³. También suprimirá el Consejo Supremo de Guerra y Marina, creándose en su lugar una Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo.

La nueva justicia militar que pretendía implantar el gobierno republicano, reduciendo las prerrogativas de las que gozaba el elemento militar, chocaba radicalmente con un Código de Justicia Militar cuyo marco competencial había cambiado, así como las personas y tribunales encargadas de aplicarlo, razón por la cual Azaña decide la creación de una Comisión que intente armonizar la legislación vigente a la nueva situación creada⁴.

El giro político del gobierno republicano paralizará este proyecto definitivamente en enero de 1935, cuando por decreto se declara disuelta la Comisión creada en 1932 y se manda que los trabajos realizados sean entregados al Inspector General de las Auditorías. Pero será la **ley de 17 de julio de 1935 y el posterior decreto de 13 de septiembre** los que se encarguen definitivamente de desmontar el proyecto modernizador de la justicia militar iniciado por el gobierno provisional republicano efectuando una nueva reorganización de la justicia militar dentro del marco constitucional pero derogando el artículo 4º del decreto de 11 de mayo de 1931 así como el 1º del de 2 de junio de ese año devolviendo a las autoridades militares las competencias que habían perdido en beneficio de los auditores y dándole al personal del Cuerpo Jurídico carácter militar.

La victoria del Frente Popular en las elecciones de 1936 no modificará este marco legal salvo en lo concerniente al Decreto Ley de Amnistía de 21 de febrero y las normas posteriores regulando su aplicación. **Así, en julio de 1936, la justicia militar golpista contará como herramientas básicas para el ejercicio de su función de los bandos declaratorios del estado de guerra publicados en los distintos territorios, y de un código de justicia**

²Según el artículo 4º del C.J.M. de 1890 “La competencia de la jurisdicción de Guerra con exclusión de todas las demás, se determina, en materia criminal, por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa”

³Los Capitanes Generales de distrito ejercían desde finales del siglo XIX, junto con otras autoridades y tribunales, “la jurisdicción de guerra” (artículo 24), y así estaban capacitados para resolver “los asuntos de justicia, previo dictamen del Auditor de Guerra” (artículo 26). El código dedica el capítulo primero del Título III a delimitar las atribuciones que a los Capitanes Generales les concedía el citado artículo 26, y así serían los encargados de ordenar la formación de causas, dirigir los procedimientos y resolver las dudas que surjan, aprobar sentencias de consejos de guerra ordinarios en función de las penas recaídas o del delito cometido, llevar a ejecución las sentencias o aplicar indultos y amnistías. En cuanto a las Auditorías “En las Capitanías generales de distrito, Ejércitos en campaña, prevenidos o de ocupación, cuerpos de Ejército, divisiones ó brigadas, plazas de guerra y Gobiernos militares, habrá los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que exijan las atenciones del servicio, según las atribuciones judiciales de las Autoridades ó Jefes militares respectivos” (artículo 38). Las atribuciones del Auditor quedaban reducidas a la emisión de juicio en casos de interpretación o aplicación de las leyes y a proponer las resoluciones que considerara convenientes, pero a partir del decreto de 1931 designarán jueces, sostendrán las competencias, llevarán los turnos para la composición de los Consejos y podrán interponer recursos contra los fallos de éstos cuando no los creyeren ajustados a derecho (artículo 4º). Estas nuevas competencias de los Auditores serán perfectamente trazadas en otro decreto, publicado en la Gaceta el 4 de junio de 1931, en el que se dispone que asuman todas las funciones que el Código de Justicia Militar atribuye en el orden judicial a los Capitanes Generales de Región, Ejército o Distrito. Para la correcta aplicación de la nueva legislación y su mejor cumplimiento se publicarán unas normas en la Orden general de la Región del día 8 de junio de 1931, en Valladolid, firmadas por Jesús Ferrer, Coronel Jefe de Estado Mayor interino.

⁴ Decreto de 16 de junio de 1932 para la adecuación del Código de Justicia Militar y Orden circular de 4 de octubre de 1932 para la redacción por la misma comisión del Reglamento Orgánico del Cuerpo Jurídico del Ejército.

decimonónico reformulado con la llegada de la República, pero posteriormente cercenado en lo sustancial restaurando su espíritu original.

La incertidumbre de los primeros momentos posteriores al 18 de julio da paso a una reorganización interna de la justicia militar saturada por el volumen de procedimientos a tramitar que la haga eficaz y efectiva. El 22 de julio el auditor informaba a la División de la constitución de tres juzgados en los locales anexos a la Auditoría, pero el 14 de agosto su número ya había ascendido a 13 (dos permanentes y once eventuales) y en palabras del auditor estaban “en pleno funcionamiento”.

En la orden general de la División de Valladolid del 18 de agosto se recogen unas normas del General Jefe del Ejército del Norte del día 8 de agosto dando instrucciones “sobre incoación de atestados y procedimientos” para su cumplimiento por los Comandantes Militares. Se pretendía con ellas agilizar el funcionamiento de la justicia, y así se mandaba no instruir causas si no estaban detenidos los autores de los hechos o éstos eran desconocidos, si bien se debían hacer los atestados oportunos. **El Decreto 79 de la Junta de Defensa Nacional va en idéntica dirección cuando dice que se hace necesario “para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez” y así se decide que todas las causas han de ser instruidas como juicio sumarísimo.**

En octubre de 1936, ya con Franco como Jefe de Gobierno, se creará un Alto Tribunal de Justicia Militar para las cuestiones de jurisdicción, disentimiento de fallos, resolución de recursos, etc., como paso previo a la creación en septiembre de 1939 del Consejo Supremo de Justicia Militar “con las mismas facultades que le estaban atribuidas hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno al suprimido Consejo de Guerra y Marina”. La Secretaría de este Alto Tribunal enviará un telegrama al auditor de la séptima división en noviembre de 1936, solicitando se le informe del estado de los procedimientos sumarísimos que llevaban más de un mes de tramitación. La respuesta del auditor aporta un dato relevante, y es que entre el 18 de julio y el 27 de noviembre _fecha de la respuesta_ se habían iniciado 1095 juicios sumarísimos en el territorio de la división, y de ellos 423 iban con retraso. Las razones que justificaban este retraso eran por una parte, el exceso de trabajo en los distintos juzgados y por otra el hallarse muchos de los procedimientos pendientes de la firma del General de la División.

En noviembre de 1936, con el decreto 55, se crean en la plaza de Madrid ocho consejos de guerra permanentes y 16 juzgados militares y se dictan unas normas a seguir por los mismos para el ejercicio de sus funciones que serán ampliadas en enero de 1937 al resto de plazas liberadas o que se fuesen liberando (Decreto número 191).

En octubre de 1938 había 52 juzgados funcionando en el territorio de la entonces denominada VIIª Región Militar (Valladolid 11 juzgados eventuales y 2 permanentes, Salamanca 8 eventuales, Cáceres 6, Segovia 7, Ávila 4, Zamora 3, Trujillo 3, Plasencia 2, San Rafael 2, Medina del Campo 1, Ciudad Rodrigo 2, y San Ildefonso 1). Pero toda esta maquinaria judicial era insuficiente y así a finales de 1938 el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones afirma en carta que envía al Auditor vallisoletano que hay 412 reclusos de su región que llevan más de 18 meses presos y que todavía no han sido juzgados; de ellos 146 llevaban en prisión más de 27 meses.

La ley de creación del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1939 incorporará en su articulado una importante novedad que consistirá en el restablecimiento del Código de Justicia Militar de 1890 “sin otras modificaciones que las establecidas por leyes de carácter permanente posteriores y las promulgadas a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis para la Administración de Justicia”. A partir de este momento la justicia militar reducirá su ámbito de aplicación a los preceptos fijados en el código de justicia militar para tiempos de paz y dejará que sean las nuevas armas legales creadas por el Nuevo Estado las que continúen la labor iniciada al comienzo de la contienda (Ley de Responsabilidades Políticas, Ley para la represión de la Masonería y el Comunismo,...).

Pero el final de la contienda civil no supondrá la conclusión del proceso represor como prueba el hecho de que, aún en noviembre de 1939, el gobierno del general Franco decide dotar a la justicia castrense de más instrumentos para continuar su labor creando con carácter provisional nuevas Auditorías y una Fiscalía para cada una de ellas, puesto que en esos momentos “se liquidan las responsabilidades que en tan enorme volumen se han contraído durante el Glorioso Movimiento Nacional”⁵. En el territorio de la VIIª región se creará la Auditoría de Asturias, para toda la provincia de Oviedo, cuyos fondos también se encuentran en el archivo ferrolano. En ese mes de noviembre en los campos de concentración de Toro, Salamanca, León y Avilés había 1259 prisioneros a disposición del Auditor de la VIIª Región.

La ambigua redacción del artículo de la ley de septiembre de 1939 que restablecía el código de 1890 hará que en julio de 1940 se promulgue una ley específica para su definitiva puesta en vigor. En ese mes de julio “libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República”, para lo cual se restablecerá el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno⁶, eso sí con las modificaciones introducidas con carácter de ley a partir del 18 de julio, y derogando los decretos 55 y 191. De la legislación producida en la etapa republicana tan sólo se respetará la Ley de 26 de julio de 1935, que modificaba el articulado en lo referente al delito de espionaje. En 1945 finalmente verá la luz un nuevo Código de Justicia Militar que permanecerá en vigor hasta el final de la dictadura, siendo reformado en noviembre de 1980 (Ley Orgánica 9/1980).

Tribunal Militar IV y los archivos militares judiciales

El 15 de julio de 1987 se promulgaba la Ley Orgánica 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, por la que se sustituyen los antiguos órganos jurisdiccionales creados por el Código Militar de 1890 y 1945 por la Sala de lo Militar Quinta del Tribunal Supremo, el Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Territoriales, con absoluta independencia de los órganos de justicia con el mando militar. En su disposición transitoria primera establece “el Consejo Supremo de Justicia Militar y las autoridades judiciales militares, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, remitirán, en el plazo de treinta días anteriores a la entrada en vigor de la ley, a los órganos judiciales militares que resulten

⁵ Decreto de 8 de noviembre de 1939.

⁶ Ley de 12 de julio de 1940.

competentes con arreglo a la nueva ordenación, todos los procedimientos judiciales que se sigan bajo su jurisdicción, cualquiera que sea su estado procesal, incluso los que se encuentren en ejecución.” Por tanto, las antiguas Auditorías de Guerra de las Capitanías y Comandancias Militares, Aéreas y Zonas Marítimas entregaron a los recién creados Tribunales Militares Territoriales todos sus fondos. Pero tal y como dice Joaquín Gil Honduvilla⁷, “el mandato que imponía esta disposición aún no ha sido cumplimentado íntegramente, no encontrándose toda la documentación judicial militar bajo el control de los Tribunales Militares Territoriales. La causa de este incumplimiento hay que buscarla en el defectuoso archivo de las causas militares en capitanías, gobiernos militares y unidades, su depósito de manera inapropiada en archivos históricos e intermedios del sistema archivístico de Defensa y por la disolución de unidades militares donde, indebidamente, se albergaba esta documentación. A esta primera deficiencia, que puede denominarse “documental”, habría que unir otra de carácter estructural, toda vez la naturaleza dispersa y fraccionada de los fondos y los depósitos que los albergan”.

Y es que en cumplimiento de su artículo 44, donde se establecía que posteriormente por ley se determinaría la división territorial jurisdiccional militar de España y se señalaría la sede de los Tribunales Territoriales estableciendo igualmente su demarcación, se promulgó un año más tarde la **Ley 9/1988 de 21 de abril de 1988, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar**. Según ésta, el territorio español a efectos jurisdiccionales militares se dividió en cinco territorios en cada uno de los cuales habría un Tribunal Militar Territorial. El territorio cuarto comprendía las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Cantabria, Burgos, Soria, La Rioja, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, y la sede del Tribunal Militar IV se establecía en La Coruña (art. 1 y 2).

Esta ley fue posteriormente derogada por la **Ley 44/1998 de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar**; esta estableció que el cuarto territorio comprendería las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Castilla y León, Cantabria, País Vasco y La Rioja, manteniendo la sede en A Coruña (art. 2 y 3). La diferencia radica que en esta nueva ley ya no se habla de provincias sino de comunidades autónomas, por tanto, las provincias de Segovia y Ávila pasan de depender del Tribunal Militar Primero al Tribunal Militar IV.

Hay que destacar que el capítulo III de la citada ley 4/1987, dedicado a la figura del **Secretario Relator**, establecía en el artículo 74 que existiría al menos uno de ellos tanto en el Tribunal Militar Central como en cada uno de los Tribunales Militares Territoriales y de los Juzgados Togados. Este cargo correspondería, en los Tribunales Territoriales, indistintamente a un Comandante Auditor o a un Capitán Auditor. Entre las funciones de los Secretarios Relatores, además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los Tribunales y Juzgados estaría la de “conservar y custodiar los procedimientos y documentos que estuvieren a su cargo, y los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales” y “llevar al corriente los libros y archivos que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias”. Abunda en este cometido el artículo 383 de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar, encargando a los secretarios de tribunales o juzgados togados el archivo y custodia de los procedimientos, así como de “llevar los libros del archivo, efectuar las anotaciones correspondientes, formar los legajos debidamente numerados para su identificación, y proceder al archivo y desarchivo de

⁷GIL HONDUVILLA, Joaquín (2007): “Problemática Actual de la Regulación Normativa de los Archivos Judiciales Militares” *TABULA*, (10), pp. 309-335.

los antecedentes y procedimientos que expresamente haya dispuesto el tribunal”. Este conjunto de funciones atribuidas en la actualidad a los secretarios relatores son básicamente las mismas que el Código de Justicia Militar de 1945 encomendaba a los Secretarios de Justicia.

Por Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre se aprobaba el reglamento de Archivos Militares, que venía a suceder al Reglamento Provisional para el Régimen y Servicio de los Archivos Militares que había estado vigente, salvo mínimas variaciones, desde su promulgación en 1898. Con el se intentaba, obviamente, actualizar el marco normativo, así como unificar los criterios archivísticos a aplicar a los fondos del Ministerio de Defensa, regulando su acceso, e integrando el Sistema Archivístico de la Defensa dentro del Sistema Nacional de Archivos. Pero la escrupulosa regulación del Reglamento de diciembre de 1998 dejará fuera de su ámbito de aplicación a la documentación judicial militar por medio de su disposición adicional tercera “sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a dichos archivos”.

En idéntica dirección va la disposición adicional sexta del **Real Decreto 937/2003 de modernización de los archivos judiciales**, donde se afirma que “no será de aplicación lo dispuesto en este real decreto a los archivos de los juzgados togados y tribunales militares, que se regirán por su normativa específica”.

El 18 de julio de 2003 se publicaba la Ley Orgánica 9/2003, que modificaba en algunos aspectos muy concretos la 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, pero de la que nos quedaremos con su disposición final primera, en la que los legisladores se comprometían a aprobar “las normas que sean necesarias para garantizar a los interesados el acceso a los libros, archivos y registros de la Jurisdicción Militar que no tengan carácter reservado, ni se encuentren clasificados”.

Así, **en septiembre de 2003, el Subsecretario de Defensa encarga al Tribunal Militar Central la redacción de un proyecto de Real Decreto sobre regulación de archivos judiciales militares** para cumplir con el compromiso contraído en la disposición final antes citada y en respuesta igualmente a la voluntad expresada por los grupos políticos durante la tramitación del proyecto de ley previo a la promulgación de la antedicha ley orgánica. En febrero de 2004 el proyecto de reglamento fue remitido al Ministerio para continuar su tramitación, pero desgraciadamente cuatro años después continuamos sin una normativa específica para los archivos militares judiciales.

El Archivo Intermedio Militar Noroeste y sus fondos judiciales

En el **Reglamento de Archivos Militares de 1998** al que antes nos hemos referido tomaba forma la figura del archivo intermedio como pieza del Sistema Archivístico de la Defensa, siendo su función principal la de recibir las transferencias documentales de los archivos centrales y hacerse cargo de su custodia hasta su eliminación o posterior transferencia a un archivo histórico (art. 18.3). En el punto 3 del artículo 20 se hablaba de la obligación de la existencia de un archivo intermedio en cada Región o Zona Militar, Marítima o Aérea, siendo Ferrol el destino elegido para la Zona Noroeste.

El actual Archivo Intermedio Militar del Noroeste, ubicado en el “Baluarte del Infante” de la ciudad de Ferrol, había nacido como archivo provisional de carácter regional el 20

de noviembre de 1995 en virtud de la Norma General 5/95 (EME, 5ª Div.). Su objetivo inicial era el hacerse cargo de la documentación de las unidades, centros y organismos disueltos en aplicación del Plan Norte que reorganizaba el Ejército de Tierra en la demarcación territorial dependiente del Mando Regional Noroeste. Esta demarcación afectaba a Asturias, Cantabria, Castilla-León, Galicia, País Vasco y la Rioja.

Desde finales de la década de los 90 el archivo ferrolano comenzará a recibir documentación de estos organismos disueltos hasta configurar su actual estado, en el que se ha optado por una doble división de los fondos distinguiendo los administrativos de los de carácter judicial.

La documentación judicial del Tribunal Territorial IV con sede en A Coruña, debido a la carencia de locales adecuados y de personal técnico para encargarse de su organización y custodia, se remitió al archivo intermedio correspondiente (Zona Noroeste) como también se ha hecho en otros casos como Cartagena, Palma de Mallorca, Ceuta o Santa Cruz de Tenerife.

Para acceder a los fondos judiciales es preciso solicitarlo al Secretario Relator, pero las condiciones de acceso varían de unos tribunales a otros. En el caso ferrolano **el Secretario Relator de Coruña autoriza el acceso, pero posteriormente es la dirección del archivo el que establece el sistema de consulta** en función del número de puestos de investigador disponibles y las limitaciones de personal con las que cuenta.

En el momento de su creación como archivo provisional se debió proceder a la adecuación de los locales para albergar el ingente volumen documental que estaba siendo transferido y una vez convertido en archivo intermedio, el que posteriormente se fuese remitiendo desde los archivos centrales. Para el desempeño de sus cometidos la dirección del archivo ha contado con gran cantidad de limitaciones, siendo la fundamental la **carencia de personal en general y más concretamente de personal técnico cualificado**. Estas carencias han sido suplidas con una gran dosis de laboriosidad y buena voluntad que han hecho que el funcionamiento del archivo sea óptimo pese a sus evidentes carencias que de ninguna manera pueden ser achacadas a sus responsables actuales ni a los anteriores. Este problema no es exclusivo del archivo noroeste, puesto que en una ponencia dedicada a los fondos pendientes de identificación en los archivos militares presentada en las VII Jornadas de Archivística Militar celebradas en Madrid a finales del 2004⁸, ya se afirmaba que “aunque los archivos intermedios empezaron a funcionar en 1997, la falta de medios para adecuar sus instalaciones y de personal ha impedido el completo desarrollo de sus misiones”.

Los fondos judiciales, pese a ser los más demandados por familiares e investigadores en los últimos tiempos, **adolecen en general de instrumentos de descripción y control** que faciliten su consulta, no habiendo sido tratados archivísticamente desde su llegada a Ferrol. Su estado de conservación es bastante bueno gracias a que los depósitos han sido mejorados progresivamente y el nivel de consulta no es elevado.

El único instrumento medianamente efectivo con el que cuenta el personal del archivo para localizar la documentación son unas **rudimentarias bases de datos, independientes para cada uno de los fondos**, en las que se consigna el número de causa, el nombre del encausado (cuando son varios encausados sólo aparece el nombre del primero) y la signatura. El hecho

⁸TERÉS NAVARRO, María del Carmen; HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN, María Teresa; MARTÍNEZ PÉREZ, Rosalía (2005): “Los fondos pendientes de identificación en los archivos militares: Repercusión sobre el acceso”. *Boletín de la Confederación de Asociaciones de archiveros, bibliotecarios, museólogos y documentalistas*, (4), pp. 109-126.

de figurar por número de causa es un error en sí mismo desde el punto de vista archivístico puesto que ignora el resto de series que pueden encontrarse, pero mucho peor es el que sólo figure el primer encausado puesto que es bastante frecuente en las causas inmediatamente posteriores al 18 de julio que exista un número elevado de procesados por causa o procedimiento. La multiplicidad de bases de datos tampoco favorece la localización de la documentación, puesto que no siempre se conoce el lugar donde fue juzgada la persona buscada. En casos concretos existe también el **fichero manual original**⁹, como en el caso de Valladolid, pero sería preciso automatizarlo para hacer de él una herramienta efectiva, puesto que las signaturas que figuran son las de los antiguos legajos y no existe ninguna tabla de equivalencias de signaturas como tal. En nuestro caso el fichero ha servido para confirmar que las causas que figuran en él para el período estudiado están físicamente presentes en el fondo.

La denominación dada a los distintos fondos judiciales existentes en el archivo de Ferrol esta basada únicamente en el criterio de respeto a la procedencia, en base a la localidad en que radicaba el órgano remitente. El funcionamiento de la justicia militar en los últimos dos siglos vinculada además a una organización territorial del ejército plagada de modificaciones con múltiples herencias de documentación ha dado forma al actual mapa de fondos.

El “Fondo Valladolid”, objeto del proyecto de investigación llevado a cabo por este equipo, consta de 800 unidades de instalación de tamaño normalizado, pero esta cifra no es real puesto que hay algunas signaturas que comprenden más de una unidad de instalación. Esto es debido a que se trata de una misma causa, pero que por su volumen fue instalada en varias cajas a las que se le dio idéntica signatura pero con número de orden correlativo (100-1, 100-2,...).

Los límites cronológicos del fondo arrancan del siglo XIX y se prolongan hasta bien entrado el XX, pero el grueso fundamental del mismo corresponde con los años objeto del proyecto de investigación (1930-1956), y más concretamente con el período que arranca el 18 de julio de 1936 y acabaría el 5 de septiembre de 1939, cuando por ley se restablece el Código de Justicia Militar, poniendo fin a una etapa que podríamos denominar de “justicia de guerra”. No debemos dejar de reseñar el importante volumen de causas y procedimientos relacionados con la revolución de octubre del 34, como consecuencia de la publicación del bando de declaración del estado de guerra firmado por Molero Lobo, quien había sido nombrado General de la VIIª División por Decreto publicado el 7 de marzo de 1934, y posteriormente encausado en 1936 por su fidelidad al Gobierno Republicano.

Como antes se ha dicho estos fondos judiciales no están únicamente constituidos por causas militares, si bien porcentualmente ocupan el lugar más destacado (expedientes gubernativos, abintestatos de militares, reclamaciones por deudas,...)

Procedimiento seguido en los expedientes judiciales militares

El Código de Justicia Militar de 1890 dedicaba el Tratado Tercero a los procedimientos militares; estos recibían los nombres de sumarios, sumarísimos y diligencias previas.

⁹Por el art. 5 del Reglamento Provisional para el Régimen y Servicio de los Archivos Militares de 1898 se establecía que los expedientes se ordenaran por el primer apellido, nombre y segundo apellido, con una ordenación fonética, no ortográfica. Así, tal y como explica Joaquín Gil Hondurilla, la letra V no existía, guardándose en la letra B, del mismo modo la Y se encuentra dentro de la LL y la K dentro de la C. La G con fonética J se encuentra en esta última letra, mientras las que tengan fonética G están en ésta.

Según el art. 397 los dos primeros tenían como objeto el conocimiento de los presuntos delitos y según el art. 394, si los hechos susceptibles de ser juzgados no eran claramente objeto de delito se mandaría instruir **diligencias previas** para depurar la naturaleza de los mismos, nombrándose para ello Juez Instructor y Secretario, y en función del resultado de estas la Autoridad militar, previo dictamen del Auditor, las mandaría archivar o las elevaría a procedimiento criminal.

Los procedimientos se iniciarían bien por el propio conocimiento que del delito tuviera la autoridad competente, por parte que hubiera recibido o por denuncia “que estimen digna de consideración”¹⁰. **El sumario comenzaría con la orden de proceder y la ratificación del parte, denuncia o diligencia que diese origen a su formación.**

El Juez Instructor será el responsable de la comprobación del delito, así como de la averiguación del delincuente incorporando a la causa los objetos recogidos en el transcurso de sus investigaciones perfectamente marcados y sellados.

En los delitos de homicidio se debía reconocer al fallecido a través de testigos y a falta de estos, se expondría el cadáver al público para conseguir datos conducentes a su identificación. De no conseguirse sus ropas debían ser conservadas para poder lograr su identificación “en cualquier tiempo”. **La autopsia era obligatoria**, aún cuando se presumiese la causa de la muerte.

El Juez debía tomar declaración, sin emplear “coacción, engaño, promesa o artificio alguno”, a todos aquellos testigos que considerase conveniente para la comprobación del delito y la identificación de sus autores, consignando en el procedimiento preguntas y respuestas, y siendo estas declaraciones firmadas por todos los participantes. En las declaraciones de los procesados constarían las señas personales del reo “a fin de poderle identificar en cualquier tiempo” y se les debía preguntar por su nombre y apellidos, apodo, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, si sabe leer y escribir, si fue procesado anteriormente y por qué delito y ante qué Tribunal, cual fue la pena impuesta y si sabe el motivo por el que se le procesa. De haber declaraciones contradictorias el Instructor podía hacer los careos que considerase conveniente.

Una vez que el Juez Instructor hubiese practicado todas las diligencias para comprobar el delito y averiguar los culpables, **emitiría un dictamen con el resultado del sumario y se lo transmitiría a la autoridad judicial. Luego el Auditor debía emitir un informe** proponiendo, bien la ampliación del sumario, bien el sobreseimiento (definitivo o provisional), bien la elevación de la causa a plenario.

Al elevar una causa a plenario ésta se remitía al Fiscal para que emitiese dictamen y luego fuese devuelta al Juez Instructor para que el procesado nombrase defensor. Acusado y defensor asistían a la lectura de cargos, y si el primero estaba de acuerdo con ellos se daba por concluida la causa. De no ser así el defensor podía solicitar alguna nueva diligencia de prueba o la ratificación de alguna declaración testifical y finalmente la causa llegaría al Fiscal para que en 24 horas extendiese su acusación. El Fiscal debía enviar luego la causa al juez y este se la entregaba al abogado defensor para su estudio y preparación de la

¹⁰En la ley de 30 de enero de 1935 se da una nueva redacción al artículo 343 y se establece que “En los juicios militares se procederá siempre de oficio o en virtud de querrela del Ministerio fiscal, y no se admitirá la acción privada”.

defensa. Pasadas 24 horas, o hasta diez días si las circunstancias lo exigían, el defensor devolvería la causa al juez acompañada de su escrito de respuesta a la acusación.

El paso siguiente sería la **celebración del Consejo de Guerra**, que en condiciones normales debía ser público. El Juez Instructor comenzaría con el relato del proceso, leyendo las actuaciones esenciales, y a continuación se podría proceder al examen de testigos o peritos, o al reconocimiento de objetos y documentos. Hecho esto, tocaría al fiscal leer su acusación y al defensor su defensa, pudiendo ambos modificarla verbalmente, llegando el turno del acusado, que de así desearlo podría dirigirse al Consejo “en pie y en términos convenientes y respetuosos”. El acto se declararía entonces terminado y el Consejo se reuniría en sesión secreta. En la causa se incluirá un **acta** de la celebración del Consejo redactada por el instructor o dictada al secretario mientras este delibera y vota. Terminada la votación de la sentencia se llamaba al instructor para su redacción y luego su firma por todos los vocales. Si algún vocal disintiese de la misma tendría que extender por separado un voto particular.

La sentencia debía ser ratificada por el Auditor, por medio de su dictamen. Si el dictamen del Auditor era aprobatorio la autoridad judicial la hacía firme y de no estar de acuerdo con ella la causa era enviada al Consejo Supremo de Guerra y Marina para su revisión¹¹.

La ejecución de las sentencias sería competencia de la Autoridad judicial del ejército o distrito donde se hubiera seguido el procedimiento, a través del juez instructor. La sentencia luego se le notificaba a los procesados para su cumplimiento. Si se trataba de pena de muerte el instructor extendía en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado a efecto. Para el resto de penas el instructor sacaba testimonio de la sentencia firme para remitírselo a la autoridad militar encargada de su ejecución.

Frente a este modelo de procedimiento el Código contempla también la posibilidad de efectuar **procedimientos sumarísimos, que serán generalizados como hemos dicho a partir del 18 de julio¹², y que pese a arreglarse a lo establecido para los ordinarios agilizará y simplificará los trámites fijados y las sentencias se ejecutarán “sin dilación”**. Las normas contenidas en el Decreto 55 de noviembre de 1936 ampliadas al territorio liberado por el decreto 191 modificarán en algunos aspectos el procedimiento a seguir en los juicios militares pero ambos serán derogados con la ley de 12 de julio de 1940 que restablecía definitivamente el Código de 1890.

En dicho Título III también se establecía que debía usarse papel común de hilo¹³, debiendo poner el Secretario a las actuaciones la cubierta en la que figuraría la plaza donde se instruyen, el cuerpo o dependencia a que pertenecía el procesado, el delito, la fecha del hecho, la del procedimiento, la fecha en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional, el nombre de los acusados y al pie, el del Juez Instructor y Secretario. Las hojas debían ser numeradas correlativamente, pudiéndose dividir en rollos en función del volumen pero sin interrumpir la foliación general. En el caso de las piezas separadas estas sí tendrían foliación

¹¹El Gobierno republicano suprimirá esta institución asumiendo sus competencias la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo. Iniciada la contienda los disentimientos serán inicialmente resueltos por la propia Junta de Defensa Nacional, y posteriormente se creará el Alto Tribunal de Justicia Militar (noviembre de 1936) que será sustituido por el Consejo Supremo de Justicia Militar (septiembre de 1939).

¹²“Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo” (Artículo primero del decreto 79 de 31 de agosto de 1936).

¹³ En la ley de 30 de enero de 1935 se modifica este aspecto del artículo 341 y se dice que “las actuaciones se escribirán en papel del sello de oficio y, en su defecto, en papel común de hilo” (artículo 1º).

independiente. Los documentos que hiciesen referencia a los autos debían ser unidos a ellos colocándolos por orden de fechas.

Localización y copia de los expedientes judiciales de los vallisoletanos represaliados por el franquismo existentes en el Tribunal Militar Cuarto de Ferrol – A Coruña: historia de un proyecto.

Ante la falta de tratamiento archivístico que sufrían estos expedientes, tema al que ya hemos hecho mención, la localización de la documentación requerida desde Valladolid se hacía casi imposible. Por tanto, ante esta necesidad, la Asociación decidió solicitar una **subvención al Ministerio de la Presidencia** para que dos investigadores con dedicación exclusiva localizaran, fotografiaran y gestionaran dichos expedientes. El proyecto solicitado tenía como título *Localización y copia de los expedientes judiciales de los vallisoletanos represaliados por el franquismo, existentes en el Tribunal Militar Cuarto de Ferrol – A Coruña*, y fue subvencionado según resolución de la Ministra de la Presidencia de 21 de Septiembre de 2007.

Sólo contábamos con la información ofrecida en el **Informe sobre Archivos elaborado por mandato de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Situación de las Víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo**¹⁴ en el que se especificaba que la documentación del Tribunal Militar IV se encontraba dispersa en diferentes depósitos, la mayoría en el Archivo Intermedio de la Región Militar Noroeste (Ferrol), si bien no cuantificable su volumen, un estado de conservación bueno y con una base de datos Access y Excel por provincias. La página web no oficial de Archivos Militares <<http://sapiens.ya.com/fofytop/index.htm>>, nos permitió ver una relación de los fondos ya desglosados por unidades de este mismo archivo y, en el apartado 3, expedientes judiciales, para la Unidad de Valladolid da la cifra de 780 cajas, de fechas 1907 a 1990 y para la unidad del Regimiento de Farnesio de Valladolid, 28 cajas, de fechas 1943 a 1988.

Para la ejecución del proyecto se formó un **grupo de trabajo** formado por dos archiveras-coordinadoras y dos investigadores. El objetivo del proyecto estaba claro y sólo era necesario establecer la metodología de trabajo más adecuada para llevarlo a efecto. Desde la Asociación se elaboró una **base de datos de tipo relacional**. Se elaboraría una ficha de cada procedimiento al que estarían vinculadas las correspondientes fichas personales. El progresivo desarrollo del trabajo así como la necesidad de recoger información con la que a priori no se contaba fue obligando a adaptar los campos existentes para darle cabida. Los campos de la **ficha de procedimientos** son:

-En “Signatura” se ha consignado el número de caja en que se encuentra el procedimiento.

-En “Tribunal Instructor” se optó por la Plaza en la que radica el Tribunal Militar que finalmente conoce de los hechos delictivos objeto del procedimiento, si bien en múltiples ocasiones _sobre todo cuando se juzgan hechos cometidos en los primeros días del alzamiento_ el tribunal que comienza con la instrucción es el correspondiente a la jurisdicción ordinaria que posteriormente se inhibe en la autoridad militar.

-En “Número de causa y año” se ha recogido el número inicialmente dado por el auditor de Valladolid, independientemente de reenumeraciones posteriores que se han detectado al

¹⁴Real Decreto de 10 de septiembre de 2004.

examinar las fichas originales. Para los procedimientos que no eran causas y para evitar posibles duplicidades se decidió denominarlas como Sin número, seguido del Año correspondiente separados por “/” y luego una numeración correlativa entre paréntesis para cada año (SN/1936 (1), SN/1936 (2),...) reflejando en el campo de otros datos el tipo de procedimiento del que se trataba (pese a que los otros tipos documentales, como las diligencias previas por ejemplo, también tienen una numeración original).

-En “Fechas extremas” la única peculiaridad de la información presente ha sido la de elegir como fecha final la del documento más reciente que aparece unido a la causa.

-En “Lugar de Residencia” inicialmente se pretendía recoger la población en la que se habían producido los acontecimientos juzgados. En muchos casos esta solución es apropiada, sobre todo en las causas que conocen de los hechos inmediatamente posteriores al 18 de julio cuando se instruyen sumarios con elevado número de procesados casi para cada una de las poblaciones de la geografía vallisoletana, pero las dinámicas irán cambiando y las ambiguas interpretaciones de las figuras delictivas cuando lo que se pasa a juzgar no son sólo hechos concretos cometidos por los procesados, sino la condición política e incluso moral de los mismos, han hecho necesario variar este criterio. En los casos en los que resultaba complicado relacionar con una localidad concreta el objeto juzgado, mayoritariamente se ha optado por la población de residencia del encausado o encausados cuando estos eran de la misma población. De darse una tercera circunstancia se ha elegido la población que se pudiese considerar relacionada con la totalidad de los individuos juzgados, como podría ser por ejemplo el lugar de detención.

-En “Acusación” se ha consignado el delito del que son acusados los procesados teniendo en cuenta la legislación aplicable y las figuras delictivas que recoge, si bien este delito no es en todos los casos el que sirve de base para la formulación de la sentencia y para la adjudicación de la pena tras el desarrollo del procedimiento, pudiendo este modificarse por otro de mayor gravedad o incluso atenuarse en función de los hechos considerados probados y del grado de participación de cada encausado en su comisión. Al aparecer causas en las que el número de procesados es elevado este campo resulta menos efectivo, puesto que a unos mismos hechos pueden corresponder varios delitos en función de la actuación en ellos de cada individuo, apareciendo en este caso asignado a esa causa el de mayor gravedad. Este campo ha sido usado además para recoger la información del gran número de diligencias previas que no llegaron a formar causa instruidas al comienzo del alzamiento y motivadas por la aparición de cadáveres sin identificar en diversas poblaciones. Así, se les abrió una ficha a cada una de ellas y en este campo se anotó “Hallazgo de cadáveres”.

-En “Fecha de sentencia” se optó por reflejar la fecha de emisión de la sentencia como tal, una vez celebrado el Consejo de Guerra, si bien como se verá cuando hablemos de las fases de los procedimientos, para que esta sentencia fuese efectiva requería aprobación superior, e incluso podía ser objeto de revisión.

-En “Volumen” iría el número de folios, en algunos casos cajas completas, que componen el proceso.

-En “Otros datos” todo aquello que se considerase relevante para el trabajo en curso y que por una u otra razón no tuviese lugar en el resto de campos existentes.

La ficha personal tiene los siguientes campos: población de residencia; apellidos; nombre; sexo; datos de nacimiento; nombres de los padres; edad; estado civil e hijos; profesión; afiliación política; número de causa y año; sentencia; signatura; otros datos; y fecha de muerte. Al tratarse de una base de datos relacional a cada procedimiento están vinculadas un determinado número de fichas personales y a estas fichas personales se les asigna automáticamente la población de residencia, número de causa y año y signatura que figura en la ficha de la causa correspondiente. Este hecho ha generado dos pequeños inconvenientes, uno de los cuales sería que de una misma persona puede haber tantas fichas como procesos en los que ha estado procesado, y por lo que habría que plantearse la necesidad de hacer referencias cruzadas en cada uno de las fichas. El otro inconveniente es el de la asignación automática de la población de residencia que figura en la causa, puesto que en una causa en la que se juzguen unos hechos que tuvieron lugar en una determinada población pueden estar procesados individuos que no residan en esa localidad y que su presencia ese día allí se debiese a múltiples circunstancias. Este inconveniente ha sido solventado reflejando en el campo de otros datos la población de residencia real, o cuando menos la que se declara como tal en el proceso.

Como complemento a la elaboración de esta base de datos se dotó al equipo de investigadores de una cámara fotográfica para **digitalizar las imágenes que resultasen más interesantes de cada uno de los procedimientos**. De cada causa tiene en la actualidad la Asociación cuando menos una copia digital de la portada y la sentencia, y decimos cuando menos, puesto que de la mayor parte de ellas existe un número más elevado de imágenes y algunas causas en concreto han sido digitalizadas completas. El volumen de imágenes digitalizadas supera los 40 gigabytes.

A todo esto habría que añadir que las causas estudiadas son las causas conservadas en el archivo de Ferrol, que coinciden con las que figuran en el fichero que se remitió desde la Capitanía vallisoletana, pero esto no quiere decir que la totalidad de las causas instruidas en Valladolid estén en el archivo, puesto que del estudio de la documentación ferrolana así como de otras fuentes documentales y del manejo de la por desgracia escasa bibliografía existente para la Provincia sobre el conflicto bélico **hemos podido constatar la existencia real de causas que no se encuentran entre las depositadas en el archivo intermedio de Ferrol**. Toda esta información también se ha incluido en la base de datos, de cara a posteriores investigaciones que logren reconstruir y completar el registro original de causas y así ofrecer datos exactos. Por supuesto **se entregará una copia de esta base de datos al Archivo Intermedio** para poder ser localizados estos expedientes por cualquier persona interesada contribuyendo así a su difusión.

En términos cuantitativos la base de datos alberga, una vez finalizado el proyecto, **3519 fichas de procedimientos, y un total de 6513 fichas personales**. Como planteamiento de partida se decidió que se recogiesen en la base de datos la totalidad de las causas existentes en el Fondo Valladolid, siendo más selectivos con el resto de procedimientos judiciales. De estos solamente han sido consignados en la base de datos aquellos que ofrecían datos relevantes de acuerdo con los objetivos del proyecto, como las diligencias previas de hallazgo de cadáveres a las que nos hemos referido o algún otro caso concreto. Una vez obtenida la información, como ya hemos dicho, aun tenemos que **depurar la base de datos**, la premura en la obtención de datos por la limitación del tiempo -disponíamos de ocho meses de plazo- nos obligó a registrar todo el fondo por lo que habrá que seleccionar las causas según varios criterios, el primero de ellos será el del **lugar de los Tribunales**, respetando los de los dos

vallisoletanos -Valladolid capital y Medina del Campo- entre los que aparecen encausados de otras localidades de fuera pero que hacen referencia a algún hecho que tiene que ver con Valladolid.

En segundo lugar **por fechas**, nuestro estudio comienza en el año 1930, para tener conocimiento de los antecedentes al golpe militar continuando hasta el año 1956, último para el que nos concedieron permiso. En rigor hemos de decir que los juicios anteriores al 18 de julio de 1936 y los posteriores a julio de 1940 no se deberían a la actividad represora de los Tribunales Militares, si bien es cierto que aparecen juicios a civiles por rebelión militar hasta los años 1950. En cuanto a los anteriores a 1936, son imprescindibles para el estudio de la represión franquista, las causas instruidas en varios municipios de la provincia con motivo de la revolución de octubre del 34 como en Medina de Rioseco¹⁵, con 85 encausados, amnistiados en marzo de 1936 con el triunfo del Frente Popular y la mayoría de ellos aparecen como “paseados” en la larga lista de los desaparecidos en dicha población. Esto mismo podremos y deberemos estudiar para los otros municipios que se unieron a las revueltas de Asturias, una vez que tenemos conocimiento de los lugares donde así ocurrió.

El tercer criterio, **la acusación**, al ser un Tribunal Militar también aparecen las causas contra militares aunque estas fueran hurto, accidentes, faltas a la autoridad, etc. Estas son más numerosas en los últimos años estudiados. Es curioso constatar que entre 1936 y 1939 la práctica totalidad de juicios son a civiles por rebelión (y sus variantes de auxilio, excitación y adhesión a la rebelión), tenencia ilícita de armas y explosivos -curiosamente en Valladolid triunfó el golpe militar en parte por la falta de armas de los republicanos-, insulto y ofensa a fuerzas armadas, desertión, etc.

Una importante fuente de información para nosotros han sido las diligencias previas por la aparición de cadáveres. Gran parte de la información que teníamos sobre los “paseados” era por fuentes orales, la información que nos daban los propios familiares, pero aquí aparece la constancia de su muerte, la lástima es que sea una mínima parte, los que ingresaban en el depósito municipal, tristemente los asesinados, la mayoría, en cunetas y terrenos donde eran enterrados en fosas, muchas veces cavadas por ellos mismos, no tenían estas diligencias. En el interior de los expedientes algunas veces con la declaración de algunos testigos y la de los falangistas que trasladaban detenidos también hemos encontrado la certeza de la muerte de algunos desaparecidos, incluso la identificación de restos, como ha ocurrido con unos que se exhumaron de urgencia por peligro de desaparición en 2003 en el Pinar de la Nava, próximo a la población de Nava del Rey, donde aparecieron los restos de cuatro personas de los que desconocíamos la identidad y el lugar de procedencia, pues bien, en las declaraciones del falangista que los trasladaba a la prisión de Valladolid pudimos conocer todos los datos sobre ellos y darles digna sepultura en su lugar de origen, Alaejos¹⁶.

Esta documentación ha sido fundamental en la información presentada ante la Audiencia Nacional en diciembre de 2006 cuando la ARMH Valladolid se personaba ante el Juez Baltasar Garzón, junto con nueve organizaciones más, solicitando una **demanda de auxilio** para la búsqueda y la recuperación de los restos de los desaparecidos durante la Guerra Civil y el Franquismo.

¹⁵Causa 74/1934 por insulto a fuerza armada, rebelión y otros por los hechos ocurridos en Medina de Rioseco el 5 de octubre con resultado de muerte de un guardia civil, ATMIV, Caja 153/1-5.

¹⁶Causa sumarisima 188/1936 por rebelión militar, incluye pieza separada por desaparición de Antonio Losada Martín (alcalde de Alaejos), Hilario González González, Leoncio Puertas Sánchez y Francisco del Valle García, ATMIV, Caja 131.

Legislación y bibliografía utilizada

ESPAÑA, Real Decreto de 27 de septiembre de 1890. *Gaceta de Madrid*, 4 de octubre de 1890, (277), pp. 41-44.

ESPAÑA, Decreto de 11 de mayo de 1931. *Gaceta de Madrid*, de 12 de mayo de 1931, (132), pp. 670-671.

ESPAÑA, Decreto de 25 de mayo de 1931, *Gaceta de Madrid*, 26 de mayo de 1931, (146), pp. 940-943.

ESPAÑA, Decreto de 2 de junio de 1931. *Gaceta de Madrid*, 4 de junio de 1931, (155), pp. 1177-1178.

ESPAÑA, Decreto de 16 de junio de 1932. *Gaceta de Madrid*, de 18 de junio de 1932, (168), pp. 1433-1435.

ESPAÑA, Decreto de 16 de junio de 1932. *Gaceta de Madrid*, 18 de junio de 1932, (170), pp. 2004-2005.

ESPAÑA, Orden Circular de 4 de octubre de 1932. *Gaceta de Madrid*, de 6 de octubre de 1932, (280), p. 86.

ESPAÑA, Decreto de 17 de enero de 1935. *Gaceta de Madrid*, 20 de enero de 1935, (20), p. 514.

ESPAÑA, Ley de 30 de enero de 1935. *Gaceta de Madrid*, 8 de febrero de 1935, (39), p. 1163.

ESPAÑA, Ley de 17 de julio de 1935. *Gaceta de Madrid*, de 24 de julio de 1935, (205), pp. 807-808.

ESPAÑA, Decreto de 13 de septiembre de 1935. *Gaceta de Madrid*, de 15 de septiembre de 1935, (258), pp. 2111-2112.

ESPAÑA, Bando de 19 de julio de 1936 de declaración del estado de guerra en el territorio de la VIIª División.

ESPAÑA, Decreto nº 79 de 31 de agosto de 1936. *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, 4 de septiembre de 1936, (15).

ESPAÑA, Decreto nº 42 de 24 de octubre de 1936, creando el Alto Tribunal de Justicia Militar. *Boletín Oficial del Estado*, 1 de noviembre de 1936, (18).

ESPAÑA, Decreto nº 55, de 1 de noviembre de 1936. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de noviembre de 1936, (22), pp. 110-111.

ESPAÑA, Decreto nº 191, de 26 de enero de 1937. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de enero de 1937, (99).

ESPAÑA, Ley de 5 de septiembre de 1939, creando el Consejo Supremo de Justicia Militar. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de septiembre de 1939, (250), pp. 4979-4980.

ESPAÑA, Decreto de 8 de noviembre de 1939, creando, con carácter provisional, diversas Auditorías y una Fiscalía jurídico militar por cada una de ellas. *Boletín Oficial del Estado*, 11 de noviembre de 1939, (315), pp. 6321.

ESPAÑA, Ley de 12 de julio de 1940. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de julio de 1940, (205), pp. 5102-5103.

ESPAÑA, Ley de 17 de Julio de 1945, por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 20 de julio de 1945 (201), pp. 472 y ss.

ESPAÑA, Ley Orgánica 9/1980 de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de noviembre de 1980, (280), pp. 25988-25998.

ESPAÑA, Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de julio de 1987 (171), pp. 22065-22079.

ESPAÑA, Ley 9/1988 de 21 de abril de 1988, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 22 de abril de 1988 (97), pp. 12291-12292.

ESPAÑA, Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, de Procedimiento Militar por la que desarrolla la Ley Procesal Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de abril de 1989 (92), pp. 11118-11157.

ESPAÑA, Ley 44/1998 de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 16 de diciembre de 1998 (300), pp. 42089-42091.

ESPAÑA, Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de diciembre de 1998 (303), pp. 42771-42787.

ESPAÑA, Ley Orgánica 9/2003, de 18 de julio de 2003, de Jurisdicción Militar. *Boletín Oficial del Estado*, de 16 de julio de 2003 (169), pp. 27712-27718.

ESPAÑA, Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de archivos judiciales. *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de julio de 2003, (nº 181), pp. 29523-29530.

ESPAÑA, Real Decreto 1891/2004, de 10 de Septiembre, de creación de la Comisión Interministerial para el Estudio de la Situación de las Víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo. *Boletín Oficial del Estado*, de 20 de septiembre de 2004, (227), pp. 31523-31524.

TERÉS NAVARRO, María del Carmen; HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN, María Teresa; MARTÍNEZ PÉREZ, Rosalía (2005): "Los fondos pendientes de identificación en los

archivos militares: Repercusión sobre el acceso”. *Boletín de la Confederación de Asociaciones de archiveros, bibliotecarios, museólogos y documentalistas*, (4), pp. 109-126.

GIL HONDUVILLA, Joaquín (2007): “Problemática Actual de la Regulación Normativa de los Archivos Judiciales Militares”. *TABULA*, (10), pp. 309-335.

ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE VALLADOLID (2007): *Un estudio de la represión en la retaguardia de 1936: Medina de Rioseco (Valladolid)*. Valladolid, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. Agotado, puede consultarse en: <<http://www.memoriahistoricavalladolid.org>>.